

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.5) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.6)
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 109</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluyendo una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.  Una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo anterior.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.5) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.6)
<b>Medidas:</b>	<i>Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 115</i>  <i>Ley de Inversiones, Decreto Legislativo 732, Artículo 7</i>  <i>Código de Comercio, Artículo 6</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. En consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades.  Una empresa constituida de conformidad con la ley salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño.  Para propósitos de esta ficha, una empresa en pequeño es una empresa con una capitalización no mayor a doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (\$200,000).

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Todos los sectores
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
<b>Medidas:</b>	<i>Código de Trabajo, Artículos 7 y 10</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Todo patrono está obligado a integrar el personal de su empresa con al menos un noventa por ciento (90%) de trabajadores salvadoreños. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá autorizar el empleo de más extranjeros cuando éstos sean de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo vigilancia y control del mencionado Ministerio, durante un plazo no mayor de cinco (5) años.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Sociedades de producción cooperativa
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, Título VI, Capítulo I, Artículo 84</i>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas (3/4) partes del número de asociados, cuando menos, deberán ser salvadoreños.</p> <p>Para efectos de esta medida disconforme, una sucursal de una empresa que no ha sido constituida de conformidad con la ley salvadoreña no se considera persona salvadoreña.</p> <p>Para mayor certeza, una asociación cooperativa de producción existe con el objeto de brindar ciertos beneficios a sus miembros, incluyendo lo relativo a la distribución, venta, administración y asistencia técnica. Sus funciones no son únicamente de índole económica sino que también social.</p>

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

**Sector:** Centros Comerciales y Establecimientos Libres de Impuestos

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.5)

**Medidas:** *Constitución de la República de El Salvador, Artículo 95*

*Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5*

**Descripción:** Inversión

Únicamente los nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador y las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas, pueden solicitar un permiso para establecer un centro o establecimiento comercial libre de impuestos en los puertos marítimos de El Salvador.

Sin embargo, una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de extranjeros o cuyos socios son mayoritariamente personas extranjeras, no puede establecer centros o establecimientos comerciales libres de impuesto en los puertos marítimos de El Salvador.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Servicios Aéreos: Servicios aéreos especializados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 5, 89 y 92</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  La prestación de servicios aéreos especializados requiere la autorización previa de la Autoridad de Aviación Civil. La autorización de la Autoridad de Aviación Civil está sujeta a reciprocidad y debe tomar en consideración la política nacional de transporte aéreo.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Servicios Aéreos: Reparación de aeronaves y servicio de mantenimiento durante los cuales la aeronave se retira de servicio y pilotos de servicios aéreos especializados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40</i>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>El Salvador aplica requisitos de reciprocidad al momento de reconocer o validar licencias, certificados y autorizaciones expedidos por las autoridades aeronáuticas extranjeras a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) personal técnico que presta servicios de reparación y mantenimiento durante el período en que se retira la aeronave de servicio; y</li><li>(b) pilotos y demás personal técnico que prestan servicios aéreos especializados.</li></ul>

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**  
**ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Servicios de Comunicaciones: Servicios de publicidad y promoción para radio y televisión
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)
<b>Medidas:</b>	<i>Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983, Artículo 4</i>  <i>Decreto No. 18, Sustitución de los Artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Como mínimo el noventa por ciento (90%) de la producción y grabación de cualquier anuncio comercial a ser utilizado en los medios de comunicación públicos de El Salvador, ya sea, televisión, transmisión por radio y material impreso, que se originen en El Salvador, deben ser realizados por empresas organizadas bajo la ley salvadoreña.  Los anuncios comerciales producidos o grabados por una empresa constituida de conformidad con las leyes de un país de Centroamérica, podrán ser utilizados en los medios de El Salvador, toda vez que esa Parte brinde un trato similar a los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.  Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados anteriormente, podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública de El Salvador, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y estarán sujetos al pago de una única cuota que será recolectada por el Consejo

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**  
**ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

Nacional de Publicidad quien podrá evaluar la aplicación de esta disposición.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

**Sector:** Servicios de Comunicaciones: Servicios de transmisión por Televisión y Radio

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.5)

**Medidas:** *Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123*

**Descripción:** Inversión

Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, se otorgarán a nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador o a empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas. En el caso de tales empresas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con el cincuenta y uno por ciento (51%) de salvadoreños.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Artes Escénicas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B</i>  <i>Decreto Legislativo No. 382, de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970</i>  <i>Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Ningún artista extranjero puede ofrecer una función de ningún tipo, sin que preceda autorización expresa del Ministerio de Gobernación, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato, legalmente establecido, de artistas en el campo de trabajo del artista extranjero, dentro de los 15 días de presentada la solicitud. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo, un derecho de actuación del diez por ciento (10%) de la remuneración bruta que perciban en el país.  Si no fuera posible el pago anticipado, el artista tendrá que rendir una caución suficiente a favor del sindicato respectivo.  Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de treinta (30) días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un (1) año contado desde el primer día de su actuación.  Un artista es toda persona que actúa en El Salvador, ya sea individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile o lectura u ofrecer funciones, ya sea en persona (en vivo) ante un público grande o pequeño o por medio de la radio o televisión.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Circos
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Migración, Artículo 62-C</i>  <i>Decreto No. 122 de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3</i>  <i>Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970</i>  <i>Decreto No. 193 de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2</i>  <i>Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Los circos extranjeros u espectáculos similares deben pagarle al Sindicato de Artistas Circenses respectivo el derecho de actuación equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla. La cuota debe pagarse totalmente a través del sistema de retención.  Todo circo extranjero debe ser autorizado por el Ministerio correspondiente y, una vez autorizado, notificar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses (ASEC) y está obligado a pagarle a la ASEC el tres por ciento (3%) de la entrada bruta en la venta de boletos por cada presentación, así como el diez por ciento (10%) del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo de banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**  
**ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

Un circo extranjero que entre a El Salvador únicamente podrá trabajar en la ciudad de San Salvador durante un período de quince (15) días, prorrogable por una sola vez por otros quince (15) días más.

Un circo extranjero que haya actuado en el país, sólo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un (1) año a partir de la fecha de salida del mismo.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Artes Escénicas
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3)
<b>Medidas:</b>	<p><i>Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos, Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983</i></p> <p><i>Decreto No. 18, Sustitución de los Artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984</i></p>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación en vivo de artistas de cualquier género, la participación de nacionales salvadoreños será equivalente al veinte por ciento (20%) del número de extranjeros participantes.</p>

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

**Sector:** Servicios de Transporte: Servicios de Transporte Terrestre

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 12.5 y 13.3)

**Medidas:** *Constitución de la República de El Salvador, Artículo 95*

*Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Artículos 38-A y 38-B*

*Reglamento General de Transporte Terrestre, Artículos 1 y 2*

**Descripción:** Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los permisos para la prestación de servicios de transporte regular y no regular de pasajeros dentro de El Salvador, podrán ser únicamente otorgados a nacionales salvadoreños o a sus socios.

Únicamente los vehículos con placas salvadoreñas pueden transportar bienes desde puntos en El Salvador a otros puntos en El Salvador.

Por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social de una empresa dedicada al transporte de bienes en El Salvador debe ser propiedad de nacionales salvadoreños. Si dicho capital es propiedad de una empresa, por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de dicha empresa debe ser propiedad de nacionales salvadoreños.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Transporte Terrestre
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Acceso a los Mercados (Artículo 13.5)
<b>Medidas:</b>	<i>Reglamento General de Transporte Terrestre, Título III, Artículo 11, Título V, Artículos 29 y 30</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio transfronterizo de servicios</u>  Las concesiones del transporte terrestre público de pasajeros para una ruta específica estará limitada, sujeto a los estudios técnicos de la demanda existente. Una concesión de un servicio de oferta libre de transporte terrestre público de pasajeros está limitada a un vehículo.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Construcción y Servicios de Ingeniería Relacionados
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 12.5 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.6 y 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley de Incentivos a las Empresas Nacionales de la Industria de la Construcción, Decreto Legislativo No. 504, publicado en el Diario Oficial No. 167, Tomo 308, de fecha 9 de julio de 1990, reformado por Decreto Legislativo No. 733, publicado en el Diario Oficial No.80, Tomo 311, de fecha 23 de abril de 1991</i>
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u></p> <p>Para desarrollar actividades de diseño, consultoría, consultoría y administración de proyectos de ingeniería o arquitectura, o cualquier tipo de trabajo o estudio respecto a la construcción de dichos proyectos, ya sea antes, durante o después de la construcción, una empresa cuyo capital mayoritario sea propiedad de extranjeros (“empresa extranjera”), debe estar contractualmente asociada con una empresa legalmente inscrita, calificada y establecida en El Salvador (“empresa salvadoreña”).</p> <p>La empresa extranjera debe nombrar a un representante residente en El Salvador.</p> <p>Adicionalmente, un proyecto de ingeniería o arquitectura está sujeto a los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas deben tener una inversión en el proyecto equivalente a por lo menos un cuarenta por ciento (40%) del valor del proyecto; y</li><li>(b) tales empresas deben proveer por lo menos un treinta por ciento (30%) del personal técnico y un noventa por ciento (90%) del personal administrativo del proyecto.</li></ul>

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

Para mayor certeza, el personal técnico y administrativo no incluye al personal ejecutivo.

Los requisitos de los literales anteriores (a) y (b) no aplicarán:

- (i) cuando los fondos para el proyecto provienen parcial o totalmente de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales; o
- (ii) a proyectos específicos o donaciones para cooperación técnica especializada.

**LISTA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR  
ANEXO I: MEDIDAS EXISTENTES**

<b>Sector:</b>	Contaduría Pública y Auditoría Pública
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículos 12.5 y 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 12.6 y 13.4)
<b>Medidas:</b>	<i>Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría, Artículos 2, 3 y 4</i>
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión y Comercio transfronterizo de servicios</u>  Únicamente un nacional salvadoreño puede ser autorizado como contador público. Únicamente una persona autorizada como contador público puede ser autorizada como auditor externo.  Para que una empresa esté autorizada a prestar servicios de contabilidad pública, los socios principales, accionistas o asociados deben ser nacionales salvadoreños, y por lo menos una persona entre los socios, accionistas, asociados o administradores debe estar autorizada como contador público en El Salvador.